

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

**INE/JGE126/2018**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR ENRIQUE PÉREZ GARCÍA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPE/01/2014, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DESPE/PD/43/2012 Y EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO LABORAL SX-JLI-2/2017**

Ciudad de México, 17 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPE/01/2014**, promovido por **Enrique Pérez García**, en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictada dentro del Procedimiento Disciplinario **DESPE/PD/43/2012**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**1. Conocimiento de presuntas conductas irregulares.** El 18 de mayo de 2012, fue recibido en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral copia del oficio CE/MEG/120/11(sic), del 14 del mismo mes y año, mediante el cual la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín; Consejera Electoral del otrora Instituto Federal Electoral, remitió al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo copia del mensaje enviado por María Arias Contreras, ex capacitadora asistente electoral de la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Tabasco, a través de la cuenta de correo electrónico marina\_cae@hotmail.com.com, en el que denuncia hechos que posiblemente constituían irregularidades y atribuibles al C. Enrique Pérez García, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Tabasco.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

**1.2. Investigaciones a presuntas conductas irregulares.** El 21 de mayo de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del entonces Instituto Federal Electoral, mediante oficio DESPE/0718/2012, notificó a Enrique Pérez García, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Tabasco, sobre el personal que acudiría a esa Junta Distrital con la finalidad de realizar investigaciones correspondientes.

Por lo que el 24 y 25 de mayo de 2012, el personal comisionado de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, realizó las diligencias respectivas en la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Tabasco.

**2. Auto de admisión.** El 18 de septiembre de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, dictó Auto de Admisión en el procedimiento disciplinario, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles a Enrique Pérez García, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el 02 Distrito en el estado de Tabasco.

**3. Contestación al procedimiento.** Por escrito de 9 de octubre de 2012, el presunto infractor, presentó contestación a la imputación formulada en su contra y ofreció pruebas de descargo.

**4. Cierre de instrucción.** El 5 de noviembre de 2012, la entonces autoridad instructora dictó el auto de cierre de instrucción.

**5. Resolución.** Una vez que la Comisión del Servicio Profesional Electoral envió al Secretario Ejecutivo el Dictamen previsto en el artículo 272, tercer párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en ese momento, en el que estableció el Proyecto de Resolución con propuesta de sanción de destitución; por lo que el 10 de diciembre de 2012, el Secretario Ejecutivo emitió la Resolución al procedimiento disciplinario DESPEN/PD/43/2012, determinando imponer a Enrique Pérez García como medida disciplinaria, la destitución del cargo que ostentaba.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD R.I./SPE/024/2013**

**1. Presentación.** El 26 de junio de 2013, el disconforme presentó recurso de inconformidad ante la Presidencia del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en contra de la citada Resolución disciplinaria.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

**2. Resolución.** El 30 de septiembre de 2013, la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, determinó confirmar la resolución emitida dentro del expediente DESPEN/PD/43/2012.

**III. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SX-JLI-8/2013.**

**1. Presentación.** El 31 de octubre de 2013, Enrique Pérez García, presentó demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral en contra de la resolución emitida en el expediente R.I./SPE/024/2013, ordenándose integrar el expediente SX-JLI-8/2013.

**2. Resolución.** El 6 de febrero de 2014, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución impugnada y dejó sin efectos la sanción de destitución, ordenando al entonces Instituto Federal Electoral la reinstalación y se procediera a individualizar nuevamente la sanción.

**3. Nueva individualización de la sanción.** Mediante resolución de 28 de febrero de 2014 y en acatamiento a la sentencia dictada en el juicio SX-JLI-8/2013, el Instituto Federal Electoral impuso a Enrique Pérez García la medida disciplinaria consistente en la suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo. Aunado a lo anterior, el entonces Instituto Federal Electoral, se acogió a su potestad de negarse a reinstalar al actor y cumplir la sentencia mediante el pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**4. Incidente de cumplimiento de Sentencia.** Con fecha 11 de marzo de 2014, la Sala Regional Xalapa mediante incidente de cumplimiento de sentencia resolvió como procedente la determinación del entonces Instituto Federal Electoral de acogerse al beneficio del artículo 108 de la ley antes citada.

**5. Recurso de Reconsideración.** Contra la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa Enrique Pérez García promovió recurso de reconsideración.

**6. Resolución del Recurso de Reconsideración.** El 24 de noviembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la resolución emitida mediante incidente de 11 de marzo de 2014.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

**IV. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./SPE/01/2014**

**1. Presentación.** El 7 de abril de 2014, el ahora impetrante promovió recurso de inconformidad en contra de la resolución del 28 de febrero de 2014, tramitado bajo el número de expediente INE/R.I./SPE/01/2014.

**2. Resolución al recurso.** Mediante resolución de 23 de noviembre de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sobreseyó el citado medio de impugnación, teniendo como causal la figura de cosa juzgada.

**V. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EXP. SX-JLI-2/2017.**

**1. Presentación de la nueva demanda.** Con fecha 2 de marzo de 2017, Enrique Pérez García, presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de controvertir el sobreseimiento del recurso de inconformidad antes aludido.

**2. Resolución y efectos.** Por resolución de 25 de abril de 2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución de 23 de noviembre de 2016, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se sobreseyó el recurso de inconformidad presentado por el recurrente.

**2.2 Efectos específicos.** En la resolución aludida se ordenó al Instituto que, de no advertir alguna causal de improcedencia, deberá analizar los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad INE/R.I./SPE/01/2014, y deberá abstenerse de referir o asentar que Enrique Pérez García fue destituido del cargo que desempeñó como Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco.

**VI. TURNO.**

**1. Comunicación.** Mediante oficio INE/SE/428/2017, la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento del Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica el resultando número V de la resolución, a efecto de cumplimentarla.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

**2. Acuerdo de designación.** Como antecedente en el acuerdo INE/JGE12/2014, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del ahora impetrante Enrique Pérez García.

Con base en lo anterior y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con vista en el expediente, esta autoridad procede a resolver con base en los planteamientos hechos valer en el Recurso de Inconformidad **INE/R.I./SPE/01/2014**, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 201, 202, 203, numeral 2; y 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 453, 454 y 455 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que puso fin al procedimiento disciplinario antes citado, así como en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la resolución de 25 de abril de 2017.

En cuanto a las normas aplicables, los artículos transitorios sexto y décimo cuarto del Decreto por el que se expide la LGIPE, publicado el veintitrés de mayo del año dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*, disponen lo siguiente:

*“Sexto. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.*

*Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

**Décimo Cuarto.** *La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, **debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.** Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.” [Énfasis añadido]*

Por lo tanto, en observancia a las citadas disposiciones, el presente asunto se resolverá conforme a lo establecido en el Estatuto vigente al momento de su inicio.

**SEGUNDO. Agravios.** El inconforme hizo valer los siguientes, en contra de la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce dentro del procedimiento disciplinario DESPE/PD/43/2012.

“...

**AGRAVIOS.**

**PRIMERO.-** *Me causa agravios el considerando 7.4 de la resolución recurrida toda vez que la misma es violatoria de mis derechos humanos consagrados en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en la medida que se me aplica retroactivamente el artículo 445 fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral fundando esta afirmación en lo siguiente:*

*1.- La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dice:*

**Título Primero  
Capítulo I  
De los Derechos Humanos y su Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

.....

**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", tratado internacional, Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 9 de enero de 1981. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Adhesión. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, en general y 24 de marzo de 1981 para México. Publicación Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981; dice:*

**Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado los siguientes criterios Jurisprudenciales en interpretación del artículo mencionado.*

*Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 106 Panamá 2001*

*106. En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

*democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva. [54]*

[54] Cfr., *inter alia*, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; y Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133, para. 29.

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 176 Paraguay | 2004  
176. Asimismo, este Tribunal ha interpretado que los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa [152].

[152] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, *supra* nota 139, párr. 106.

Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 183 Panamá | 2010

183. *En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo* <sup>[191]</sup>. El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la Convención a la materia sancionatoria administrativa. A este respecto ha precisado que "en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva" <sup>[192]</sup>.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

[<sup>191</sup>] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 139, párr. 107; Caso Yvon Neptune, supra nota 97, párr. 125, y Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 99, párr. 187.

[<sup>192</sup>] Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 139, párr. 106, citando Cfr., inter alía, Eur. Court HR, Ezelin v. France (Application no. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, para. 45, y Eur. Court HR, Müller and others v. Switzerland (Application no. 10737/84) Judgment of 24 May 1988, para. 29.

De lo anterior se establece claramente que bajo ninguna circunstancia se puede aplicar una norma retroactivamente y en el presente caso tanto la Sala Regional como el Secretario Ejecutivo determinan que soy responsable de transgredir por omisión lo dispuesto por el artículo 445 fracción XXVI del Estatuto del Servicio profesional Electoral al no haber aplicado medidas disciplinarias o correctivas al personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva que grabaron cuatro videos en mi oficina en los cuales realizan conductas con las que faltan al respeto y a la dignidad de dos de las personas que aparecen en los mismos; argumentando que yo reconocí que por lo menos un video se encontraba en mi computadora, sin que precisen tanto la Sala Regional como la Secretaría Ejecutiva cuál de los cuatro videos es el que yo reconocí estaba en mi computadora, ya que del video denominado “**Claudia**”, dije que no fue tomado por mí **y que no se encontraba en mi equipo de cómputo**; posteriormente de éste video, me pusieron a la vista los videos denominados “VIDEO 01, VIDEO 02 Y VIDEO 03” y solamente me preguntaron en relación al “VIDEO 01” quien lo filmó y si se encontraba en mi computadora, a lo que yo conteste desconozco quien lo filmó y ese vídeo no se encontraba almacenado en mi computadora y de los videos denominados “VIDEO 02 Y VIDEO 03”, nunca me preguntaron quien los había filmado y tampoco me preguntaron si se encontraban almacenados en mi computadora; por lo que es obvio que no obstante nunca haber reconocido tal y como se aprecia en mi declaración que alguno de los cuatro videos se haya encontrado en mi equipo de cómputo, \_si es claro que de los videos que textualmente si me preguntaron siendo los denominados “Claudia y VIDEO 01”, contesté claramente que éstos no se encontraban almacenados en mi equipo de cómputo por lo que es claro que ninguno de éstos videos puede ser el video que dicen reconocí como almacenado en mi computadora, motivo por el cual éstos no se pueden tomar en consideración para sancionarme, toda vez que es claro que no tuve conocimiento de los mismos; por lo que solamente restan los videos denominados “VIDEO 02 y VIDEO 03”, y aunque no los reconocí, en dichos videos se contó con la participación del C. Luis Jesús Angulo Domínguez, tal y como se desprende de las declaraciones de las personas que participaron en los mismos e incluso aparece en uno de los videos, y este laboró en el Instituto Federal Electoral, específicamente en la 02 junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco hasta el 31 de julio de 2009, o sea que dejó de laborar en el Instituto a partir del 01 de agosto de 2009, tal y como lo acredite con la documental pública consistente en el oficio número

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

*JLENS/CA/0495/12 suscrito por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, por lo que los videos tal y como lo manifesté en mi comparecencia ante la DESPE, fueron grabados cuando menos en el año 2009 o en años anteriores, y en esa época se encontraba vigente el Estatuto del Servicio Profesional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1999, así como sus modificaciones publicadas el 15 de septiembre y el 20 de octubre de 2008 y en ese Estatuto en su artículo 145 relativo a las prohibiciones del personal de carrera no existe como prohibición lo que contempla actualmente el Artículo 445 fracción XXVI "Incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del Instituto, auxiliares y/o cualquier otra persona, durante el ejercicio de sus labores." , ni siquiera una conducta similar, por lo que pretender aplicar una norma que fue publicada en el DIARIO OFICIAL el Viernes 15 de enero de 2010 y entro en vigor al día siguiente, por hechos y conductas que sucedieron en la vigencia de otro Estatuto es violatoria de mis derechos humanos tutelados por el párrafo primero del artículo 14 Constitucional y el 9 de la Convención Americana sobre derechos humanos.*

**SEGUNDO.-** *Me causa agravios el considerando 8 de la resolución recurrida toda vez que la misma es violatoria de mis derechos humanos consagrados en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en la medida que se me aplica retroactivamente el artículo 445 fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral fundando esta afirmación en lo siguiente:*

*Al individualizar la pena en lo relativo a la magnitud de la afectación al bien jurídicamente tutelado se refiere a la dignidad humana tutelada por la fracción XXVI del artículo 445 del Estatuto del servicio Profesional Electoral, conducta típica la que describe dicha fracción que no existía en el momento en que se grabaron los videos, tal y como se explicó en el considerando anterior, motivo por el cual no se me puede aplicar pena alguna. ..."*

**TERCERO.** Es conveniente reiterar que en la resolución de 25 de abril de 2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que en caso que este Instituto no advirtiera alguna causal de improcedencia, debería analizar los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad INE/R.I./SPE/01/2014, y abstenerse de referir o asentar que Enrique Pérez García fue destituido del cargo que desempeñó como Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran los expedientes SX-JLI-8/2013, SX-JLI-2/2017 y del Recurso de Reconsideración, se advierte una

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**ENRIQUE PÉREZ GARCÍA**  
**EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

causal de sobreseimiento respecto del presente recurso de inconformidad, misma que se traduce en que, a través de la resolución de 28 de febrero de 2014, pronunciada en acatamiento a la sentencia dictada en el juicio SX-JLI-8/2013, se impuso a Enrique Pérez García la sanción consistente en suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo y el entonces Instituto Federal Electoral, se acogió a su potestad de negarse a reinstalar al actor y cumplir la sentencia mediante el pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En ese sentido, se actualiza lo dispuesto por el artículo 291 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (publicado el 15 de enero de 2010), aplicable para la sustanciación del presente procedimiento, ya que era el que se encontraba vigente en ese momento y que a la letra dispone:

**Artículo 291.** El recurso será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente, debiendo ratificar ante la autoridad correspondiente el escrito respectivo;
- II. El promovente renuncie o fallezca durante el procedimiento, y**
- III. La resolución impugnada sea modificada o revocada por otra autoridad competente.

Dicho artículo establece que se actualiza el sobreseimiento de un recurso de inconformidad, ante la renuncia del trabajador. Es decir, la causal prevista en el numeral II antes transcrita, se traduce en que al no existir relación jurídica – laboral, deviene innecesaria la tramitación del recurso de inconformidad previsto en el Estatuto aplicable.

Ahora bien, tal como se advierte de la resolución del 28 de febrero de 2014, pronunciada en acatamiento a la sentencia dictada en el juicio SX-JLI-8/2013, este Instituto se acogió a su potestad de negarse a reinstalar al actor y cumplir la sentencia mediante el pago de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Es pertinente recordar, que la citada resolución ha causado estado, ya que el ahora recurrente impugnó y agotó los medios de impugnación siguientes: **(i). Incidente de cumplimiento de Sentencia**, resuelto el 11 de marzo de 2014 por la Sala Regional Xalapa; **(ii). Recurso de Reconsideración** resuelto el 24 de noviembre de 2014 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

Dichos medios confirmaron la determinación del Instituto para abstenerse de reinstalar al hoy recurrente.

En tales condiciones, al no existir relación laboral alguna entre el hoy recurrente y este Instituto, deviene innecesario substanciar el presente recurso de inconformidad, ya que además de no existir relación jurídica con el recurrente, existiría una imposibilidad para emitir una resolución que dirima la cuestión de fondo planteada, pues sus consecuencias resultarían de imposible ejecución.

Esto es, si el recurso de inconformidad está dirigido a resolver sobre la eventual aplicación de medidas disciplinarias al personal del Instituto activo, a ningún fin práctico conduciría continuar hasta la conclusión de dicho recurso y resolver la cuestión de fondo, con motivo de que el recurrente no es personal del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Esta Junta General Ejecutiva, es competente para conocer y resolver el presente Medio de Impugnación, por así ordenarlo la resolución del 25 de abril de 2017, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. SE SOBRESEE** el presente recurso de inconformidad por actualizarse la causal del artículo 291 fracción II del Estatuto aplicable al caso concreto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de inconformidad o en el que pueda ser localizado o en su defecto por estrados.

**CUARTO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Jurídico, todos ellos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
ENRIQUE PÉREZ GARCÍA  
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPE/01/2014**

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de agosto de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**